

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001333300420150036000
DEMANDANTE : JAIME DE JESUS MONTOYA GIRALDO
DEMANDADOS : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
PROCESO : EJECUTIVO

Auto interlocutorio No. 225

Obra memorial¹ del apoderado de la parte ejecutante mediante el cual coloca en conocimiento del Despacho el fallecimiento del demandante JAIME DE JESUS MONTOYA GIRALDO, acaecido el 30 de noviembre de 2019 y solicita tener como sucesora procesal a la señora MARIA OMAIRA PEREZ LOZADA, en calidad de cónyuge supérstite.

Para resolver el despacho considera:

Atendiendo la normativa referente a la sucesión procesal regulada en el C.G.P., en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 306 del CPACA, el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, expresa:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

El término "litigante" en este caso hace referencia al legítimo tenedor o reclamante del derecho, es decir, a la persona que figura como parte del litigio, no a quien actúa como abogado o mandatario judicial para los efectos del proceso, por la sencilla razón de que éste no puede heredar los derechos que accedan al actor.

A su vez, el artículo 70 del estatuto procesal civil, establece:

“Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso

¹ Anexo Nro. 4 expediente digital.

en el estado en que se halle en el momento de su intervención.”

En el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento del demandante Jaime de Jesús Montoya Giraldo, como también se acredita el vínculo matrimonial de éste con María Omaira Pérez Lozada, pues se allegó al expediente, copia de la escritura pública No. 4.122 del 28 de diciembre de 2020, de la Notaría Veintitrés del Circulo de Cali, por medio de la cual se liquida la sociedad conyugal del causante señor Montoya Giraldo y la señora Pérez Lozada, y copia de la resolución RDP 02434 del 7 de febrero de 2020, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP- mediante la cual se reconoce la pensión de sobrevivientes a María Omaira Pérez Lozada, en calidad de cónyuge supérstite del hasta ahora ejecutante en el presente asunto.

Conforme a lo anterior es procedente reconocer a la señora María Omaira Pérez Lozada, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Se resalta que la sustitución procesal no otorga titularidad alguna sobre los valores que se llegaren a generar a favor del señor Jaime de Jesús Montoya Giraldo y que deban ingresar a su sucesión². Por ende, los valores reconocidos en la sentencia y los derechos que se causen a favor de terceros con ocasión a la muerte del mismo, no están siendo atribuidos a favor de la aquí reconocida.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a la señora MARÍA OMAIRA PÉREZ LOZADA, como SUCESORA PROCESAL del señor JAIME DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado MANUEL SANABRIA CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 91.068.058 y T.P No. 90.682 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado, visible en anexo Nro. 4, fls., 2 y 3 del expediente digitalizado.

TERCERO: En firma esta providencia, pase a Despacho inmediatamente el presente asunto, para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

² Consejo de Estado – Sección Segunda – Sub Sección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, providencia del 18 de febrero de 2010, Radicado 25000-23-25-000-1997-47814-01.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad118634f48b34265a409ed5ddc9a8bf85f498bab6da9531349544352ec8e95**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 76001-33-33-004-2019-00123-00
Demandante : Elicenia Millán de Ardila
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Interlocutorio No 226

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*.

Mediante **Auto Interlocutorio No. 062 del 5 de febrero de 2021** se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio.

Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 10 y 11 del cuaderno principal, se evidencia que el apoderado se encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la Entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado. En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe2340311e5315012e6ae8930d5b775540587c221753d4f73fbe453e931cff0**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:29 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00079-00
DEMANDANTE : Pio Valverde España
DEMANDADOS : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 228

El señor PIO VALVERDE ESPAÑA, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, con el fin de que se declare la nulidad oficio Nro. 202121000012021 id: 629724 del 8 de febrero de 2021, mediante el cual la Entidad negó al actor el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en los incrementos del salario mínimo legal desde el año 1997, a la fecha.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos del salario mínimo legal mensual vigente desde el año 1997 y en adelante conforme a cada incremento anual decretado, que se pague al accionante el retroactivo correspondiente, y que se condene a la accionada en costas y agencias en derecho.

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral”, interpuesto por señor PIO VALVERDE ESPAÑA, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

TERCERO: Por secretaría NOTIFICAR personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el CPACA, y las modificaciones introducidas por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda así: **a)** a CASUR, **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **b)** y al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

QUINTO: No se fijan gastos en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

SEXTO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, que allegue el expediente que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

SEPTIMO: Exhortar a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Brayan Fernely González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.616.351 y T.P No. 191.483 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder otorgado, visible a folio 46 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4261931ac99344071d6986916923f6bbaef34ed96c8577468508900b43d69ff0**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN : 76001-33-33-004-2021-00077-00
DEMANDANTE : Alba Mireya Quiñonez Hurtado
DEMANDADOS : Hospital Universitario Del Valle “Evaristo Garcia” E.S.E.
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 230

ANTECEDENTES

La señora ALBA MIREYA QUIÑÓNEZ HURTADO, por intermedio de apoderada judicial, presenta el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Resolución No. 2851 del 21 de septiembre de 2021, “Por medio de la cual se actualiza como pagada la deuda `Clase 01 - Laboral´ reconocidas dentro del proceso de Ley 550 de 1999 adelantado en el Hospital Universitario del Valle `Evaristo García´ E.S.E.”
2. Resolución No. 1725 del 05 de Junio de 2020, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición presentado contra la Resolución Nro. 1725 de 2020”.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Entidad accionada que reconozca y pague las cesantías retroactivas a la demandante para el año 2016, por un valor de \$78.300.000, y 100 smlmv por concepto de daño moral.

CONSIDERACIONES

Con la lectura integral de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de defectos que impiden su admisión, y que se señalan a continuación:

1. En el expediente no existe constancia de que se haya agotado la reclamación previa vía derecho de petición ante la entidad del derecho debatido en la demanda, esto es el reconocimiento y pago de una cesantía, además los actos administrativos atacados guardan relación con la actualización de unas acreencias ya reconocidas en el proceso de reorganización que adelanta la Entidad (Ley 550 de 1999).

El art. 161 numeral 2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, también es cierto, que a partir de la misma y con base en el

denominado “**privilegio de la decisión previa**”, es necesario que el administrado obtenga el pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, como quiera que:

“la administración pública, a diferencia de los particulares, no puede ser llevada a juicio contencioso si previamente no se le ha solicitado por el administrado una decisión sobre la pretensión que se propone someter al juez”.¹

Lo anterior, es catalogado como un privilegio a favor de la administración, por cuanto le permite pensar o reconsiderar la decisión que se pide o impugna; y como una garantía para el administrado, en tanto que mediante su gestión podrá convencer a la administración y evitarse así un pleito, aplicando “*principios de economía, celeridad y eficacia, los cuales orientan las actuaciones administrativas tal como lo ordenan los artículos 209 de la Constitución Política*”²

De otra parte, en cuanto a los actos que son susceptibles de control jurisdiccional, esto es los actos administrativos definitivos, encontramos que el artículo 43 del CPACA consagra como tales a aquellos que “*(...) decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación*”.

Así las cosas, deberá la parte actora adjuntar copia del derecho de petición radicado ante la entidad que sustente las pretensiones de la demanda, e individualizar con precisión los actos administrativos definitivos que pretende se declaren nulos, conforme lo prescrito en los artículos 162 y 163 del CPACA, además deberá allegar copia de los actos acusados, con las constancias de notificación, si alega el silencio administrativo, entonces deberá arrimar las pruebas que lo demuestren, al tenor de lo señalado en el artículo 166 ibidem.

2. La parte actora incumplió con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A, toda vez que se omitió la estimación razonada de la cuantía, pues se limitó a fijar el valor de la cesantía reclamada en la suma de \$78.300.000, cuando la citada norma establece que los valores cuyo pago se reclaman deben tener una justificación probatoria y aritmética por tal razón los montos no se pueden tasar de manera arbitraria por el accionante toda vez que las sumas constituyen el criterio para determinar la competencia circunstancia que a su vez delimita la competencia funcional del juez que debe resolver la controversia.

Es preciso advertir, que no basta con enunciar un valor, sino que se debe efectuar un razonamiento lógico y matemático, que permita explicar su resultado y dar claridad sobre la competencia en razón de la cuantía.

3. No se indican las normas violadas y ni se explica el concepto de su violación³, artículo 162, numeral 4 ib.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección B, sentencia del nueve (09) de junio de 2005, M.P.: Jesús María Lemos Bustamante, exp.: 2270-04.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil once (2011). Radicación número: 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10)

³ “La exposición de las normas violadas y el concepto de violación determinan el estudio de legalidad del acto administrativo demandado delimitando el marco de juzgamiento” Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00139-00(0606 -12), 24 de abril de 2014, Sección Segunda, Consejo de estado.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, y las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral”, interpuesto por ALBA MIREYA QUIÑONEZ HURTADO, en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” E.S.E., concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores señalados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 ibidem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

Juez

LAZC

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7aef375a9dcd7d5c7ba2ec644f47f92dbf7048f63628562da265904bbf42f4**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2019-00218-00
DEMANDANTES: Héctor Valencia Muñoz y Otros
DEMANDADOS: Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. y Fundación Valle del Lili
MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

Auto Interlocutorio N° 232

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía presentadas por las Entidades demandadas Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., Fundación Valle del Lili y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, previa las siguientes:

1. CONSIDERACIONES

1.1 Generalidades del llamamiento en garantía:

Sobre el llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”* (Negrilla fuera del texto)

1.2 Llamamiento en garantía formulado por el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A.:

El Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., – dentro del término para contestar la demanda – formuló llamamiento en garantía en contra de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., con fundamento en el contrato de seguro de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales suscrito entre dichas Entidades No. 022272999 con vigencia del 15 de mayo de 2018 al 14 de mayo de 2019, bajo la modalidad claims made, extendida a partir del 30 de enero de 2005, donde el tomador y asegurado es el Centro Médico en referencia.

La Póliza en cita, ampara entre otros la indemnización de “perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”, por lo que el referido llamamiento esta contemplado entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de la relación contractual con la llamada en garantía.

La Entidad llamante, aportó el certificado de existencia de la Aseguradora, como la respectiva póliza de seguros, de la cual se verificó que tuviera vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., y se admitirá el mismo.

1.3 Llamamiento en garantía formulado por la Fundación Valle del Lili:

Por su parte, las Fundación Valle del Lili, llamó en garantía a Allianz Seguros S.A y a Chubb Seguros Colombia S.A, la primera aseguradora con fundamento en el contrato de seguros de responsabilidad civil profesional clínica y hospitales No. 022113927/0 con vigencia desde el 30 de junio de 2017 hasta el 29 de junio de 2018 bajo la modalidad claims made, extendida a partir del 13 de marzo de 2002, donde el tomador y asegurado es la Fundación en referencia, en la cual se ampara la indemnización de *“perjuicios que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad civil profesional en que incurra con relación a terceros, de acuerdo con la ley a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental, de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestado dentro de los predios asegurados”*.

La segunda aseguradora con fundamento en la Póliza No. 12/0046011 suscrita entre dichas Entidades, con vigencia del 30 de junio de 2020 al 29 de junio de 202, bajo la modalidad claims made, extendida a partir del 13 de marzo de 2002, en la cual figura la Fundación en referencia como tomador, asegurado y beneficiario y cuya cobertura cubre entre otros *“la responsabilidad civil imputable al asegurado por las reclamaciones derivadas de un acto médico erróneo del personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmacéuta, laboratorista, enfermería o asimilados, bajo relación laboral con el asegurado o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante contrato y/o convenio especial, al servicio del mismo.”*

Así las cosas, los referidos llamamientos estarían contemplados entonces, dentro de lo establecido en el artículo 225 del C.P.A.C.A., en razón de la relación contractual.

La Fundación Valle del Lili aportó los certificados de existencia de las Aseguradoras, como las respectivas pólizas de seguros, de las cuales se verificó que tuvieron vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirán los mismos.

1.4 Llamamiento en garantía formulado por el Hospital Departamental Mario Correa E.S.E:

El Hospital Departamental Mario Correa E.S.E formulo llamamiento en garantía a la Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca- Asociación Sindical “ASCIVAL”, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y al Medico Leopoldo Fernández Rodríguez.

A la Asociación Sindical en referencia la llamó con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales de carácter colectivo sindical en el proceso asistencial en cirugía general y pediátrica No. 1.2-15-01.050-201, suscrito el 1 de marzo de 2017 entre dicha Asociación y la Empresa Social del Estado, con una duración de 4 meses.

El llamamiento a la Previsora S.A. Compañía de Seguros se hizo en virtud de la Póliza No. 1009649 de Responsabilidad Civil, donde el tomador es la Empresa Social del Estado que llama en garantía

y cuyo objeto del contrato es *“amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la Entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier “acto médico” derivado de la prestación de servicios profesionales de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza”*, con vigencia desde el 1 de febrero de 2017 al 1 de febrero de 2018.

Al médico Leopoldo Fernández Rodríguez, Médico Cirujano quien atendió a la señora Dioselina Muñoz Sánchez y quien tenía contrato de prestación de servicios de cirugía general, el cual prestaba con la Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca- Asociación Sindical “ASCIVAL”.

Establecido lo anterior, debe señalarse que el llamamiento en garantía efectuado a la Agremiación de Cirujanos del Valle del Cauca- Asociación Sindical “ASCIVAL” y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, cumplen con lo dispuesto en la norma, en razón de la relación contractual, aunado a que, el Hospital Departamental Mario Correa E.S.E, aportó el Registro de Inscripción del Acta de Constitución de la Asociación Sindical y el Certificado de existencia de la aseguradora, al igual que el contrato de prestación de servicios suscrito con el Sindicato y la póliza de seguros respectiva, de cuyos documentos se verificó que tuvieran vigencia al momento de acaecimiento de los hechos que generaron la presente demanda, por lo que el Despacho considera que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A., por lo que se admitirán los mismos.

Situación distinta ocurre con el llamamiento efectuado al Médico Leopoldo Fernández Rodríguez, pues, no se observa que este haya tenido un relación legal o contractual con el Hospital Departamental Mario Correa E.S.E, toda vez no se aportó documento alguno del que se pueda vislumbrar el derecho que tendría la Empresa Social del Estado en exigirle al galeno una reparación integral en caso de resultar condenada en el presente proceso, incumpléndose de esta forma con los requisitos formales establecidos en el artículo 225 tantas veces mencionado, razón por la cual el mismo será negado.

Ahora bien, como se dijo, el artículo 227 del C.P.A.C.A. estipula que lo no regulado en la intervención de terceros en el citado compendio normativo se regulará con lo establecido en el Código General del Proceso, y uno de los elementos no regulados es la notificación del auto admisorio del llamamiento en garantía; es así que realizando tal remisión se encuentra que en lo conveniente el artículo 66 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012) determina que si el juez halla procedente el llamamiento en garantía, ordenará notificar **personalmente al convocado**. Por lo tanto, se ordenará notificar personalmente la presente providencia a los representantes legales de las aseguradoras llamadas en garantía y de la Asociación Sindical.

Finalmente, se le concederá a las Aseguradoras y a la Asociación Sindical, el término de 15 días, para responder el llamamiento que han formulado las Entidades demandadas Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., Fundación Valle del Lili y Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, respectivamente, y a su vez, las llamadas en garantía podrán pedir la citación de un tercero

en la misma forma que aquellas (artículo 225 del C.P.A.C.A.)

Por todo lo anterior, el juzgado en su orden,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., frente a la Aseguradora Allianz Seguros S.A.

SEGUNDO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado la Fundación Valle del Lili, frente a Allianz Seguros S.A. y Chubb Seguros Colombia S.A.

TERCERO: ADMÍTASE el llamamiento en garantía, que ha formulado el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, frente a la Asociación de Cirujanos del Valle del Cauca- Asociación Sindical "ASCIVAL" y a la Previsora S.A. Compañía de Seguros.

CUARTO: NIÉGUESE el llamamiento en garantía formulado por el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E al Medico Leopoldo Fernández Rodríguez, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE ésta providencia por estado a las partes (art. 201 CPACA).

SEXTO: Por Secretaría NOTIFÍQUESE a los Representantes Legales de las Aseguradoras llamadas en garantía y de la Asociación Sindical, en la forma y términos indicados por la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a Allianz Seguros S.A., a la Compañía Chubb Seguros Colombia S.A., a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y a la Asociación de Cirujanos del Valle del Cauca- Asociación Sindical "ASCIVAL", por el término de 15 días, de conformidad con el artículo 225 del CPACA.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería a la abogada Gloria Elena Blanco López, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.567.553 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 182.103 del C.S. de la J. como apoderada del Centro Médico Imbanaco de Cali S.A., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOVENO: RECONÓZCASE personería a la abogada Liliana Quijano Tello, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.297.101 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 60.721 del C.S. de la J. como apoderada de la Fundación Valle del Lili, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería a la abogada Ángela María Villalba Villegas, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.063.520 de Cali (Valle del Cauca) y tarjeta profesional No. 287.398 del C.S. de la J. como apoderada del Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b65b19f0431dbd722c96aa716cd6fdcf7571ad255ce79e58e7a1c1a06b2330**

Documento generado en 10/05/2021 11:02:17 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el siguiente proceso informándole que el auto del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se hizo pronunciamiento sobre las excepciones y las pruebas documentales aportadas con la demanda y contestación quedó en firme.

**WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00139-00
Demandante : Doris Alicia Guagua
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 081

En firme la providencia del pasado 22 de septiembre de 2020, procede este operador a dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos para proferir decisión de fondo, al tratarse de litigio de puro derecho y contar con los elementos probatorios necesarios para su resolución, en consecuencia, se abstendrá de fijar nueva fecha para la continuación de la audiencia inicial, se tendrán como pruebas las aportadas en la demanda y en su contestación como se indicó en el auto del 22 de septiembre de 2020, se correrá traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión escritos por el término de diez (10) días, periodo en el cual el Ministerio Público podrá rendir concepto, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, que deben ser enviados al correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos, y una vez vencido el plazo, el proceso pasará a Despacho para proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de fijar nueva fecha para la continuidad de la audiencia inicial que había sido programada inicialmente para el **25 de marzo de 2020**.

SEGUNDO. DAR APLICACIÓN a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: CORRER traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para el rendir el respectivo concepto, por el termino común de diez días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, los cuales deberán ser enviados a la oficina de apoyo de los juzgados administrativos.

CUARTO: Una vez vencido el término previsto en el numeral anterior, pasa a Despacho el presente asunto, con el fin de proferir sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8983e81803ab28ecd2dff85a76d1d05c9a06d6840326567b477d9829c92cc36e**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-**2019-00012**-00
Demandante : María Stella Escobar Sánchez
Demandado : Nación- Ministerio de Educación Fomag
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de Sustanciación No. 083

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA faculta al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que encuadra en la norma antes citada pues es un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo.

Establecido lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 16 a 21 por lo que se procederá a incorporarlas al proceso.

Por su parte, la entidad demandada Nación Ministerio de Educación Fomag no contestó la demanda, razón por la cual no hay pruebas por practicar por dicho extremo pasivo.

Finalmente, se fija el litigio en los siguientes términos: se debe declarar la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00948 del 14 de abril de 2016 y en caso afirmativo, establecer si procede el reajuste pensional teniendo en cuenta para ello todos los factores salariales que percibió la demandante en el último año de servicios al cumplimiento del estatus pensional (16 de julio de 2015).

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a dictar sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; seguidamente se emitirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9226a2e6619dd974175fddfc621ecd7ad044aa62aeac28604950c9e2b4643ad3**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:28 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la notificación electrónica, a la entidad accionada y al Ministerio Público, se surtió el **27 de agosto de 2019**. (Artículo 197 C.P.A.C.A.) El término consagrado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del CPG (25 días), corrió respectivamente desde el día **28 de agosto de 2019**, hasta el día **01 de octubre de 2019**, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). El término consagrado en el artículo 172 del C.P.A.C.A. (30 días), corrió respectivamente desde el día **02 de octubre de 2019**, hasta el día **15 de noviembre de 2019**, a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). El término consagrado en el artículo 173 del C.P.A.C.A. (10 días), que la parte accionada para reformar la demanda, corrió desde el día **18 de noviembre de 2019**, hasta el día **03 de diciembre de 2019**, a las cinco de la tarde. **No lo hizo**. El Municipio de Santiago de Cali contestó la demanda de forma extemporánea, **el 19 de noviembre de 2019**.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-**2019-00120-00**
Demandante : Corredor y Gamboa S.A.S
Demandado : Municipio de Santiago de Cali-Secretaría de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de Sustanciación No. 084

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 182 A del CPACA faculta al Operador Judicial a dictar sentencia anticipada, entre otros casos, antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya que practicar pruebas, o solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, eventos

en los cuales se debe correr traslado para alegar por escrito conforme al inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes, y la sentencia se profiere por escrito.

Verificado el expediente, el Despacho encuentra que encuadra en la norma antes citada pues es un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, adicional al hecho que con las pruebas obrantes en el expediente se puede decidir de fondo.

Establecido lo anterior se procederá a pronunciarse sobre las pruebas allegadas oportunamente y se fijará el litigio u objeto de controversia, tal como lo dispone la norma.

Al respecto, se encuentra que la parte demandante allegó con la demanda las pruebas documentales obrantes a folios 43 a 66 y la entidad demandada Municipio de Cali aportó los antecedentes administrativos vistos a folios 120 a 143 por lo que se procederá a incorporarlas al proceso

Finalmente, se fija el litigio en los siguientes términos: se debe declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el fallo proferido en audiencia pública No. 000000638553718 del 20 de noviembre de 2018¹ y a título de restablecimiento del derecho determinar si la sociedad demandante tiene derecho al pago de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

Cumplido lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 –que adicionó el art. 182A del CPACA- y el numeral 1 del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. Vencido este término procederá el Despacho a

¹ a través del cual se impuso a la sociedad demandante sanción equivalente al 100% del valor pleno de la multa por el comparendo No. D7600100000002066094.

dictar sentencia por escrito.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Cali.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes y al Ministerio público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión; seguidamente se emitirá sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **7c161519ef4b027a6ea12de5c85faa63466588a753e9f56c0780f60579b4117e**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 085

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00239-00
Demandante: **Esther Cecilia Jaramillo Acevedo**
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 47 del 30 de octubre de 2020** proferida en primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 247 del CPACA, establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibidem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada a las partes el día 10 de noviembre de 2020. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el día 25 de noviembre de 2020.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el día 12 de noviembre de 2020, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita; así mismo se observa que el recurso se encuentra debidamente sustentado, siendo procedente su concesión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de **la Sentencia N° 47 del 30 de octubre de 2020** proferida en primera instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086d59a5c072e76f44d848fb6c09b22ebd259ffc2d6afde176d672728f3d2f92**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:28 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación N° 086

Expediente: 76001-33-33-004-2018-00155-00
Demandante: Ana Mercedes Arias de Bermúdez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fomag
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 18 del 05 de febrero de 2021** proferida en primera instancia, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente a la viabilidad del recurso incoado cabe mencionar que el artículo 243 del C.P.A.C.A. indica que son apelables las sentencias proferidas en primera instancia por los Tribunales y los Jueces.

Por su parte, el artículo 67¹ de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 247 del CPACA establece el trámite de la apelación contra sentencias, indicando que éste deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y **cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente**, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria**.

En el presente caso se tiene que la sentencia fue notificada² a las partes el **día 11 de febrero de 2021**. La parte demandante tenía para presentar el recurso de apelación hasta el **día 25 de febrero de 2021**.

El apoderado de la parte demandante radicó el escrito de apelación el **día 12 de febrero de 2021**, esto es, dentro de la oportunidad legal indicada por la norma en cita.

Con base en lo anterior el recurso se encuentra debidamente sustentado y como quiera las partes no presentaron fórmula de conciliación es procedente conceder el recurso impetrado sin necesidad de fijar fecha de audiencia de conciliación conforme lo previsto en el numeral segundo del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Por las razones expuestas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la **Sentencia N° 18 del 05 de febrero de 2021** en primera instancia proferida por este despacho, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

² de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 ibídem, las sentencias se notifican mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales suministrado por las partes.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4498426f8f7baaf25a6efda8c7951b662aba923cd88e96b406a7bf4c9d994eaf**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:28 PM

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que, el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito de Cali, allegó respuesta al Oficio No. 198 del 20 de noviembre de 2020 (CD visible a folio 258 cdno ppal).

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 76001-33-33-004-2018-00173-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante : Jhoan Steven González Pacheco y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali

Auto de sustanciación No. 088

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO Y CORRERÁ TRASLADO A LAS PARTES** por el término de tres (3) días, del expediente con los audios respectivos del proceso adelantado en contra de Jhoan Steven Gonzalez Pacheco bajo el radicado No. 76001-60-00-193-2012-13542, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que las partes si a bien lo tienen se pronuncien respecto del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317bef2c8a8f3931911422ccb83d27a45245865acfc8892f446f58f98a4e81**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:31 PM



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No. 089

Proceso: 76001-33-33-004-2018-00245-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexander Arroyave Castaño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Vencidos los términos procesales para contestar la demanda procede este operador judicial a dar aplicación al artículo 40 numeral 6 de la Ley 2080 de 2021. En este sentido se procede a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por el apoderado de la entidad demandada.

Al respecto cabe indicar que la Nación –Ministerio de Defensa Policía Nacional cuando contestó la demanda propuso las excepciones de: 1) indebida acusación de acto de trámite señalando como tal el acta No. 006 COMAN-SUBCO 2.35 del 15 de mayo de 2018; 2) acto ajustado a la constitución y a la ley, 3) cobro de lo debido, 4) imposibilidad de condena en costas y 5) la innominada o genérica.

El Despacho considera que la primera excepción prospera parcialmente teniendo en cuenta que el acta No. 006 COMAN-SUBCO 2.35 del 15 de mayo de 2018 es un acto de trámite, por cuanto no crea, modifica o extingue una situación jurídica, por tanto, no es enjuiciable ante esta jurisdicción. Respecto de la 2, 3, 4 y 5 dirá el Juzgado que es oposición directa a las pretensiones por lo que serán resueltas conjuntamente en la sentencia. En lo que se refiere a la innominada, no hay lugar a dar por acreditado medio exceptivo en este estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 40 de la Ley 2080 de 2021.

La entidad demandada presentó memorial poder que obra a folio 78 del expediente digital No. 2 y teniendo en cuenta que se encuentra conforme a derecho, se dispondrá reconocer personería.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de indebida acusación de acto de trámite formulada por la parte demandada Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional, respecto del acta No. 006 COMAN-SUBCO 2.35 del 15 de mayo de 2018.

SEGUNDO: DEFERIR para la sentencia el estudio de las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.

TERCERO: FIJAR fecha para audiencia inicial el día **02 de junio de 2021 a las 10:00 am.** la cual se realizará de forma virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, por secretaria se remitirá el enlace respectivo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional al abogado Luis Ernesto Peña Carabalí identificado con CC No. 4.661.246 y TP No. 279988 del CS de la J conforme el poder visible a folio 78 del expediente digital No. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5267f8d2da79b40e249a9ada03cc855d85f34d743ca5510cabf28091e94e6074**

Documento generado en 07/05/2021 05:49:54 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 76001 33 33 004 2017 00133 00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ALFONSO RAMOS SANDOVAL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, RED SALUD DEL ORIENTE E.S.E Y OTROS

Auto de Sustanciación No. 087

Visto el informe secretarial del proceso de la referencia, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” -en adelante CPACA-, modificado y adicionado por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

CONVOCATORIA AUDIENCIA INICIAL

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA disponen:

Artículo 180. Audiencia inicial. *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

2. Intervinientes. *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

(...)

4. Consecuencias de la inasistencia. *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

(...)^o. *(Se resalta).*

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 202. NOTIFICACIÓN EN AUDIENCIAS Y DILIGENCIAS O EN ESTRADOS.
Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados v las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido”

Por otra parte, atendiendo que el numeral 8º del artículo 180 del CPACA contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar** a las **Entidades demandadas**, para que previo a la celebración de la audiencia inicial, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, sometan el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de cada Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a sus Representantes Legales y/o apoderados judiciales efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **JUEVES QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** por la plataforma **Microsoft Teams**, para lo cual el Despacho enviará un link a los correos electrónicos que reposan en el expediente, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados de las partes.

Finalmente se exhorta a las partes para que los documentos que pretendan aportar a la referida audiencia, se envíen con anterioridad a la realización de la misma a los correos electrónicos of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LJRO

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0261ba65cdc77fc64833b29159d7eaa611edff3f26683772c9028c0df1574cc**

Documento generado en 07/05/2021 05:43:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: 76001-33-33-004-2016-000242-00
Demandante: BLANCA NUBIA LUNA BELTRÁN
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 90

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 08 de febrero de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

“(…) PRIMERO. REVÓCASE parcialmente la sentencia No. 004 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, accedió a las pretensiones de la demanda acorde con lo explicado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar:

SEGUNDO: MODIFIQUESE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 004 del 24 de enero de 2018, por medio de la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

“...SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, indexar conforme al índice de precios al Consumidor IPC, la primera mesada pensional de la señora BLANCA NUBIA LUNA BELTRÁN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.269.038, teniendo en cuenta la fecha de retiro del servicio de ésta del Departamento del Valle del Cauca (04 de febrero de 2000) y la fecha en que efectivamente cumplió con los requisitos para adquirir el status de pensionada (28 de agosto de 2012).

TERCERO. Confírmese en lo demás la sentencia apelada.

CUARTO: SIN CONDENA en costas procesales...”

De otro lado dando alcance a lo dispuesto en Auto de Sustanciación No. 027 de febrero 19 de 2021 que antecede se **ORDENA** remitir por secretaría al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca- Magistrado Fernando Augusto García Muñoz el expediente de la referencia para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ